Informe firma conjunta

Número: IF-2023-123443357-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Octubre de 2023

Referencia: Sentencia expediente: "Aseguradora de Créditos y Garantías SA. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", expte. Nro. 33.312-A, y su acumulado: "Secin S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", expte. Nro. 33.326-A.

Reunidos los Señores Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Christian M. González Palazzo – Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"Aseguradora de Créditos y Garantías SA. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", expte. Nro. 33.312-A, y su acumulado: "Secin S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", expte. Nro. 33.326-A.**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que a fs. 13/19 se presentó, por apoderado, la firma aseguradora e interpuso recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 5756/2012 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación SIGEA Nº 12210-307-2005, por la cual se la intimó al pago de la suma de $ 7.461,73 en concepto de tributos y CER con más los intereses previstos por el art. 794 del Código Aduanero (CA), en su carácter de garante de la importadora "*Secin SA*", por la comisión de la infracción tipificada por el art. 970 del CA en relación a la DIT Nro. 01 073 IT14 000015V. Cuestiona la resolución atento que la misma no niega la existencia de la documentación denunciada por la importadora, ni su autenticidad, ni que mediante ella se haya regularizado la mercadería introducida temporalmente, sino que por el contrario declara la existencia de la infracción y del hecho imponible de la importación a consumo ya que a la fecha correspondiente a la exportación cancelatoria no se habría contado con el CTC. Plantea que la tramitación sumarial que surge de las actuaciones presenta falencias procedimentales atento el tiempo transcurrido desde el vencimiento de la operación (03/01/2002) hasta la fecha del fallo (28/08/2012) y la de su posterior notificación. Cita el Decreto nº 1571/81. Destaca que debe prosperar la prescripción, en los términos del art. 803 y cc del CA, en particular, la prescripción del reclamo en relación al Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado. Ataca la resolución por contener rubros no alcanzados por la cobertura de su mandante, en concepto de IVA Adicional, anticipo del Impuesto a las Ganancias, Derecho Adicional y el ajuste mediante el CER. Se refiere a la falta de competencia de la DGA para expedirse sobre las percepciones y el IVA, cita Jurisprudencia. Solicita que en caso de que se practique liquidación la misma limite su responsabilidad al monto asegurado. Ofrece prueba, plantea el Caso Federal, y pide que se resuelva, conforme los planteos formulados en la presente.

II.- Que a fs. 34/46, previo emplazamiento, se presenta la representante fiscal, contesta el traslado que le fuera conferido respecto del recurso de apelación interpuesto por la firma aseguradora y acompaña las actuaciones administrativas Nro. 12210-307-2005. En primer lugar, formula una negativa general respecto de todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no fueren objeto de su especial reconocimiento. Realiza una breve reseña de los hechos y de lo actuado en Sede Aduanera. Se refiere a la calidad de garante de la obligación tributaria que posee la actora aseguradora. Manifiesta que la aquí actora no puede excusarse de su responsabilidad invocando actos, declaraciones u omisiones del tomador o del asegurado, pues estos no afectan los derechos del asegurado frente al asegurador. Cita Jurisprudencia. Se refiere a la naturaleza jurídica del seguro de caución. Destaca que la firma no cumplió con los requisitos exigidos para la cancelación de la DIT involucrada. Cita el art. 274 del CA. Expresa que el importador no cumplió con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio del régimen de importación temporaria; habiéndose así, configurado el siniestro que lo autoriza a reclamar el pago pertinente a la aseguradora. Agrega que el Servicio Aduanero liquidó los tributos correspondientes a la importación para consumo de la mercadería en cuestión, con aplicación del régimen tributario vigente en la documental en trato, que la ahora quejosa conocía al tiempo de garantizar. Se refiere a la procedencia del derecho adicional, IVA adicional y anticipo de Impuesto a las Ganancias en la liquidación tributaria. Señala que el vencimiento del plazo para la reexportación de la mercadería opero el 03/01/2002, con lo cual la obligación es anterior al dictado de la Ley 25.561, referida a la emergencia pública y a la reforma del régimen cambiario, y que por ello, le es aplicable lo dispuesto por el art. 8 del Dto. 214/2002. Finalmente, en cuanto al planteo de prescripción formulado por la actora, explica que los plazos establecidos por la legislación en la materia, han sido debidamente respetados, en tanto la tramitación del sumario transcurrió dentro de los plazos previstos, y el dictado de la resolución en sede aduanera está dentro de los plazos. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Hace reserva del Caso Federal. Solicita se rechace el recurso incoado confirmando la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 76/80 la coactora “SECIN SA” interpuso recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 5756/2012 dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en la Actuación nro. 12210-307-2005, en la que se le imputa la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del CA y por la que se la intima al pago de multa por la suma de $3.340,41 y se le exige el pago de tributos en forma solidaria con la aseguradora- actora-. Efectúa una breve reseña de los antecedentes del caso. Manifiesta que resulta indudable que se ha reexportado la totalidad de la mercadería ingresada temporalmente, cumpliendo íntegramente con su obligación frente a la Aduana. Cita los arts. 970 y 274 inc. A del CA. Considera que la resolución apelada incurre en un grueso error de cómputo pues indica como fundamento de la condena que la reexportación se efectuó cuando ya había vencido el plazo de permanencia. Destaca que al momento de contestar la corrida de vista en las actuaciones administrativas procedió a presentar toda la documentación que acreditaba la reexportación de la mercadería en cuestión, y que ni la Resolución 72/92, ni ninguna otra norma establece que todo lo referido a clasificación y tipificación debería estar hecho antes de presentar cada permiso de embarque, sino que debe estar listo al momento de cancelar la temporal y eso claramente fue lo ocurrido en el presente caso. Realiza un análisis de las normas que rigen la materia. Señala que en caso de duda debe resolverse a favor del imputado, conforme lo establecido en el artículo 13 de Código Penal y 898 del CA. Ofrece prueba, efectúa reserva del Caso Federal. Solicita se resuelva el recurso, haciendo lugar al mismo.

IV.- Que a fs. 85 se dispuso la acumulación del expediente N° 33.326-A caratulado “Secin SA c/ DGA s/ apelación” al que lleva el Nº 33.312-A caratulado “Aseguradora de Créditos y Garantías SA c/ DGA s/ apelación”, en trámite por ante las Vocalías de la 20ª Nominación y la 14ª Nominación, Salas “G¨ y “E”, respectivamente.

V.- Que a fs. 96/109, se presentó la representante fiscal, contesta el traslado que le fuera conferido respecto del recurso de apelación interpuesto por la firma importadora. Efectúa un breve relato de los hechos en sede administrativa. Formula una negativa general respecto de todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la contraria que no sean objeto de su especial reconocimiento. Realiza un pequeño análisis de la normativa aduanera aplicable a la cuestión planteada, destacando que tanto la norma infraccional como la que reglamenta el régimen, le dan especial transcendencia al aspecto temporal, encontrándose acabadamente comprobado en autos que el importador no reexportó la totalidad de la mercadería ingresada mediante la DIT de marras. Se refiere al contrato de seguro de caución en los mismos términos que en la contestación del recurso de la firma aseguradora. Se refiere al agravio de la contraria en cuanto a la exigencia del IVA, IVA adicional y al Impuesto a las Ganancias, cita jurisprudencia en relación de la Excma. CNACAF, concluyendo que corresponde la inclusión de IVA y Ganancias en los tributos a abonar por las compañías de seguro de caución y que se encuentra incluida el pago de IVA Adicional. En cuanto a la exigencia del CER expresa que le asiste en un todo razón al Servicio Aduanero al reliquidar las deudas expresadas en moneda extranjera de la actora, mediante la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), dicho proceder, se ajusta a derecho, toda vez que al originarse la deuda en vigencia de la ley que establece que los derechos y tributos de importación y exportación debían expresarse en dólares estadounidenses (Ley 23.905), le es aplicable dicho coeficiente, tal como lo ordena el Decreto 214/02 y la Nota 02/2004. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas relativas a la causa. Hace reserva del Caso Federal. Solicita que se confirme el fallo aduanero cuestionado, con expresa imposición a la actora de las costas del proceso.

VI.- Que las pruebas ofrecidas por las partes consistieron en las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-307-2005 y oficios dirigidos a la firma SECIN SA y a la DGA. A fs. 155 se declara el cierre del período probatorio y se elevan los autos a la Sala “E”, a fs.156 se los pasa para alegar. A fs. 160/163 y 164/168 se agregan los alegatos de las partes y a fs. 170 se pasan los autos a sentencia.

VII.- Que de la compulsa del expediente administrativo Actuación Nro. 12210-307-2005 surge que el mismo se inició con el Acta de Denuncia Nº 61/05 contra la importadora “SECIN SA”, por la presunta comisión de la infracción al régimen de destinación suspensiva prevista en el art. 970 del C.A y ss, respecto de la destinación 01 073 IT14 000015V, cuyo vencimiento operó el 03/01/2002. A fs. 3 luce la carpeta del DIT 01 073 IT14 000015V, oficializada el 04/01/2001. A fs. 6 se informa el Valor en Aduana de la mercadería amparada por la destinación en trato. A fs. 7/9 obra Liquidación de tributos. A fs. 11 obra Consulta de Liquidación. A fs. 13 con fecha 07/06/2007, se dispone la instrucción de sumario, en los términos del art. 1090 inc. C del CA. A fs. 14 se agrega copia de la Póliza 691.821 emitida el 02/02/2001. A fs. 16/18 obran Determinaciones de Tributos y Multa. A fs. 21 se corre vista de lo actuado a la firma importadora y a la firma “Aseguradora de Créditos y Garantías SA”, en su carácter del garante de la operación, quedando la firma importadora notificada el 25/11/2011, y la aseguradora el 24/11/2011, conforme surge de fs. 24 y 25, respectivamente. A fs. 30/32vta. la firma importadora formuló su descargo y a fs. 51/54 lo hizo la firma “Aseguradora de Créditos y Garantías SA”. A fs. 58 se tuvieron por presentadas a las partes. A fs. 59 la Sección Procedimientos Técnicos ratifica la denuncia formulada en autos. A fs. 68 se deja constancia que en el presente sumario, teniendo en cuenta la existencia de antecedentes por nuevas denuncias contra la importadora, por presunta infracción al art. 970 del CA, han ocurrido los extremos previstos en los arts. 937 y 938 del CA. A fs. 75/77vta. se dictó la Resolución DE PRLA nº 5756/12, apelada en autos.

VIII. – Que la cuestión que nos ocupa, tuvo su origen en la operación de importación temporaria documentada como Destinación Nro. 01 073 IT14 000015V.

Corresponde analizar si, en base a la documentación obrante en autos, se puede constatar el cumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de realizar la operación de importación temporaria en cuestión.

Mediante dicha operación, oficializada el 04/01/2001, la firma "*Secin SA*" ingresó mercadería al territorio aduanero, amparada en el Decreto Nro. 1439/96, por un plazo de 360 días, con vencimiento al 03.01.2002, para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen.

Que al vencimiento del plazo de permanencia, el servicio aduanero formuló denuncia por presunta infracción a lo establecido en el art. 970 del CA, el cual dispone que en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o exportación temporaria – según el caso-, el incumplidor será sancionado con una multa y el pago de los tributos que gravaren la importación a consumo (o exportación para consumo), de la mercadería en infracción.

Que al momento de contestar la vista la firma importadora manifestó haber dado cumplimiento con la obligación del régimen, acompañando el PE 01 001 EC03 002911T y el CTC n° 4246-01-03 (S061-001839/01), con los cuales se acreditaría tal extremo.

Que por su parte, la Aduana ratificó la denuncia formulada en autos, al considerar "*conforme la compulsa de fechas correspondiente a la exportación indicada como supuestamente cancelatoria y a la solicitud de CTC 061-001839/2001 cabe colegir que al momento de procederse a destinar la exportación precomentada no se contaba con dicha solicitud*".

Que según surge de la propia normativa que regula la importación temporaria, a los fines de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del régimen al amparo del cual se realizó la operación de importación temporaria, es necesario contar con los permisos de embarque – o copias- mediante las cuales se exporta o se importa a consumo (según el caso) la mercadería para cuya producción fueron importados temporariamente o directamente se reexportan en el mismo estado en que fueron importados y, en caso de corresponder, los Certificados de Tipificación y Clasificación – o sus copias- que acrediten la relación insumo/ producto.

Que es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, queda a cargo de la firma importadora o en su caso la aseguradora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.

Que, a efectos de facilitar el análisis metódico correspondiente, estimo pertinente, examinar si efectivamente se encuentra producida la infracción que motivó el dictado de la Resolución cuestionada en autos.

IX.- En este orden metódico de análisis, resulta de la compulsa de la documentación aportada en la causa por la importadora, que se encuentra acreditado el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del régimen establecido en el Decreto 1439/96, en relación a la destinación de importación temporaria que nos ocupa.

En efecto, del análisis de la documentación aportada por la recurrente en oportunidad de la contestación de la corrida de vista ordenada en las Actuaciones Administrativas Nº 12210-307-2005, se colige lo siguiente:

Que el importador-tomador mediante el DIT Nro. 01 073 IT14 000015V, oficializado el 04/01/2001, -Item 1 y 2- documentó la importación temporal de la mercadería amparada bajo la **PA 9026.10.19.000Y** "*Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases* " - y la **PA 8481.80.99.900Y** "*Artículos de Grifería y Órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas*" en los términos de lo normado en el Decreto nro. 1439/96 por un plazo de 360 días, con vencimiento el **03.01.2002**, garantizando derechos de importación, tasa de estadística, derecho adicional, IVA, IVA adicional e Impuesto a las Ganancias.

Que la importadora acreditó la cancelación de la DIT en cuestión mediante el **PE 01 001 EC03 002911 T** -exportación a consumo c/DIT con transformación- oficializado el **08/02/2001**, documentando la exportación de 2 unidades de mercadería amparada en la **PA 8421.39.90.000U,** declarando la descarga de la mercadería amparada por el DIT Nro. 01 073 IT14 000015V, **en el cual se cita al CTC º Exp. Provisorio Nº S061-001839/01.**

Que a fs. 45 de las actuaciones administrativas obra la **Solicitud de Certificado de Tipificación Nro. 061-001839**, que data del 09/02/2001.

Que del **CTC N° 4246-01** (S061-001839/01) de fecha **24/07/2001** surge la relación **Insumo** "Elementos para medida o control de caudal o nivel de líquidos" -**NCM 9026.10.19**.- y "Válvulas de Control" – **NCM 8481.80.99-**, **Producto** Equipo Separador Trifásico de Producción y de Ensayo Equipos V-101 y V-201 – **NCM 8421.39.90-**, con una utilización de 1 insumo por 1 producto, con 0% de pérdidas.

X.- Que en el presente caso no se encuentra cuestionada la documentación aportada por la actora con la cual se acredita la descarga de la DIT en trato, sino que la Aduana funda su denuncia al considerar que al momento de la exportación de la mercadería amparada por la DIT en trato, no se contaba con la emisión de la solicitud del Certificado de Tipificación.

Que surge de los actuados que si bien el Permiso de Embarque Nro. 01 001 EC03 002911T se oficializó el **08/02/2001** y la solicitud de CTC 061-001839/01 -obrante a fs. 45 de las Act. Adm.- data del **09/02/2001**, considero que ello es una nimiedad a los fines de la resolución de la causa, dado que resulta sustancial advertir que el aludido permiso de embarque fue documentado con anterioridad al vencimiento del DIT en trato y en el mismo se consignó la mercadería importada temporariamente y la Solicitud de CTC aplicable a la operación. Asimismo obra constancia de que la mercadería exportada se embarcó en fecha **12/02/2001**, fecha en la cual la Solicitud de CTC ya había sido presentada (09/02/2001).

Que a mayor abundamiento, cabe destacar que al momento del vencimiento de la temporal (03/01/2002) el CTC definitivo Nro. 4246-01, que data con fecha **24/09/2001** – ver fs. 48/49 de las Act. Adm.- ya se encontraba expedido, ratificándose en consecuencia la relación insumo producto consignada en la Solicitud de CTC 061-001839/01.

De lo expresado precedentemente resulta que se encuentran cumplidas las obligaciones asumidas por la importadora en relación a la operación documentada mediante la Destinación de Importación Nro. 01 073 IT14 000015V, a saber, se ha reexportado la totalidad del insumo importado dentro del plazo otorgado por el servicio aduanero, y se ha obtenido el correspondiente CTC cuya solicitud fue presentada oportunamente por la firma importadora ante el Organismo competente, según las constancias acompañadas a fs. 45/49 de las actuaciones.

Por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde revocar la resolución apelada dado que ha quedado comprobado que no se configuró la infracción del art. 970 del CA endilgada a la firma importadora, por la que el servicio aduanero reclamó el pago de multa y de tributos.

Por ello, corresponde revocar la resolución aquí apelada, con costas a la demandada vencida.

XI.- Sentado ello y en virtud de la forma en que aquí se resuelve, no corresponde tratar los demás agravios de las co-recurrentes.

Por lo expuesto, VOTO POR:

1.- Revocar la Resolución DE PRLA Nº 5756/2012 recaída en el expediente administrativo Actuación Nº 12210-307-2005

2.- Con costas a la demandada vencida.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. González Palazzo.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución DE PRLA Nº 5756/2012 recaída en el expediente administrativo Actuación Nº 12210-307-2005

2.- Con costas a la demandada vencida.

Regístrese, notifíquese a la actora (Aseguradora de Créditos y Garantías S.A) en la CUIT 20-08426456-4 (Dr. Jorge Luis Peluffo), a la coactora (Secin S.A) en la CUIT 27-23091439-2 (Dra. Mariana Arancedo) y a la representación fiscal en el CUIT 20-35267261-1 (Dr. Exequiel A. Di Cosimo), oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo – Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (Art. 1162 CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.17 14:17:12 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 11:23:02 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 12:46:53 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 12:46:55 -03:00